

CON RESOLUTIVA  
 DE LEY N° 211, de 1973  
 ANTIMONOPOLIOS  
 CÁMARA N° 120, PISO 14°

RESOLUCION N° 105 /

Santiago, trece de octubre de mil novecientos ochenta y uno.-

V I S T O S:

1.- Por oficio N° 262, de 7 de mayo de 1981, el señor Fiscal Nacional expuso a esta Comisión las infracciones legales que, a su juicio, se habrían cometido en las negociaciones colectivas celebradas en diversas empresas de la industria del cuero y calzado, por lo que solicita que se apliquen las siguientes sanciones:

1.1. Que se declare viciado el procedimiento en las negociaciones colectivas realizadas en las siguientes empresas:

De la ciudad de Concepción:

- "Curtidos Villanueva S.A.";
- "Fábrica de Calzados Alberto Poch Solá" y
- "Jaramillo e Hijos Ltda."

De la ciudad de Valdivia:

- "Fábrica de Calzados Alfredo Weiss S.A."

De la ciudad de Chillán:

- "Sociedad León Hermanos, Curtiembre el Cóndor" y
- "Eduardo Fischer y Cía".

De la ciudad de Santiago:

- "Manufactura de Calzado Pedro Aguirre S.A.";
- "Calzados Aleu y Cía. Ltda.";
- "Fábrica de Calzados Arturo Riquelme y Cía. Ltda.";
- "Manufacturas de Calzado Guante Ltda.";
- "Fábrica de Calzado y Curtiduría Beltrán Ilharreborde S.A.";
- "Manufacturas de Suela Arauco S.A.C.I.";
- "Héctor Guajardo y Cía. Ltda.";
- "Orlando Pérez e Hijos Ltda.";
- "Industria de Curtiembre y Calzado Etchepare S.A.";
- "Artesanía de Calzados Cardinale S.A.I.C.";
- "Calzados INCA S.A.C.I."



501 105

- 1.2. Que se declare que en las empresas mencionadas deberán efectuarse nuevas negociaciones colectivas;
- 1.3. Que se ordene la disolución de la Confederación Nacional de los Trabajadores del Cuero y Calzado, Ramos Conexos y Organismos Auxiliares de la Industria;
- 1.4. Que se declare la inhabilidad para ocupar cargos directivos en instituciones gremiales, por el lapso de cinco años, respecto de las personas que individualiza; y
- 1.5. Que se aplique una multa ascendente a 500 unidades tributarias a los sindicatos que señala.

2.- Junto con el mencionado oficio, el señor Fiscal acompañó todos los antecedentes reunidos en la investigación que previamente efectuara y en la cual se fundamenta el requerimiento mismo. Dichos antecedentes consisten en copias de proyectos de contratos colectivos presentados a las empresas por sus trabajadores, la comunicación con la cual se presentaron tales proyectos, la nómina de "salarios de contención", "las normas que deberían cumplir las empresas afectas al convenio colectivo general de la industria del cuero y calzado", y las declaraciones que prestaron los dirigentes sindicales y personas que participaron en las respectivas negociaciones colectivas.

La infracción que la Fiscalía Nacional imputa a los dirigentes y personas a que alude en su requerimiento, consiste en que los sindicatos de trabajadores de las empresas antes mencionadas han presentado proyectos de contratos que se caracterizan por tener una estructura formal semejante y peticiones similares, los que fueron entregados a los representantes empresariales acompañados de una comunicación exactamente del mismo tenor, documentos que junto con la nómina de "salarios de contención" y las "normas para la negociación colectiva" fueron confeccionados, intelectual y materialmente, por la Confederación Nacional de Trabajadores del Cuero y Calzado.

En las negociaciones colectivas actuaron personalmente, asesorando a los sindicatos, los directivos de la citada Confederación, señores Enrique Vergara Córdova, Mario Ormazábal Gutiérrez y Angel Cepeda Becerra, en sus condiciones de presidente, vicepresidente y secretario general, respectivamente, de dicha Confederación. Además, actuó también en forma personal el ex dirigente de la misma Confederación señor Armando Aguirre Ahumada.

Precisa la Fiscalía Nacional que de acuerdo con lo declarado por don Armando Aguirre Ahumada, en su comparecencia de 19 de marzo de 1981, la similitud anotada en las comunicaciones y los proyectos de contratos colectivos puede explicarse por la circunstancia de que con los señores Vergara, Ormazábal y Cepeda analizaron y se pusieron de acuerdo, en su condición de asesores de los sindicatos, sobre la mejor manera de definir cada uno de los puntos que debían contener los proyectos.

A juicio de la Fiscalía Nacional, la asesoría de los dirigentes de la Confederación mencionada tuvo lugar no sólo en la etapa de la negociación frente a la empresa, esto es, después que los proyectos de contratos colectivos habían sido presentados al empleador, sino que incluso desde antes de que dicha negociación comenzara, es decir, en la etapa en que se elaboraron los referidos proyectos, todo lo cual significó que la negociación fue encauzada en un solo sentido, con peticiones análogas en los proyectos, sin considerar la situación socio-económica particular de cada empresa, limitándose los dirigentes de base a recibir los proyectos ya confeccionados y presentarlos a los representantes empresariales.

La situación de hecho precedentemente descrita, que involucra tanto a los dirigentes o personas que actuaron como asesores o representantes de los sindicatos como a los sindicatos mismos, infringe, a juicio de la Fiscalía Nacional, disposiciones legales contenidas tanto en el Decreto Ley N° 211, de 1973, especialmente las contempladas en los artículos 1° y 2° letras e) y f), como en los Decretos Leyes N°s 2.758, artículo 69° y N° 2.756, artículo 59°.

De los mencionados preceptos se desprende, afirma la Fiscalía, que el deseo del legislador es que la negociación colectiva se desenvuelva exclusivamente en el ámbito de la empresa y que de parte de los intervinientes en ella exista completa libertad, sin perjuicio de la asesoría técnica que se precise en la conducción de la negociación; pero sin que ella pueda llegar a constituir un impedimento al juego de la libertad contractual.

3.- Del requerimiento del señor Fiscal Nacional se dio traslado a todos los dirigentes y personas afectadas por dicho requerimiento, como asimismo, a todas las empresas que también pudieren verse afectadas por la resolución que pudiera adoptarse al final del proceso.

La mayoría de los dirigentes sindicales se hizo representar por el abogado don Fernando Román, quien en su nombre contestó el requerimiento y alegó en estrados. En su contestación, el representante de los dirigentes sindicales reconoció la efectividad de los hechos que constan en la investigación practicada por la Fiscalía Nacional. No obstante, la defensa de los dirigentes sindicales expresa que tanto los miembros de la Confederación como los dirigentes de base involucrados asesoraron a los sindicatos en la redacción de los proyectos de contrato colectivo y participaron en las negociaciones mismas, como miembros de las comisiones negociadoras, en calidad de asesores y que, como consecuencia de todo ello, los proyectos que se presentaron fueron prácticamente del mismo tenor.

A juicio de dicha defensa, las referidas actuaciones no configuran delitos o infracciones legales que merezcan la aplicación de sanciones, al tenor de lo prevenido en los artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973, cuyo alcance analiza en su escrito. No ha existido, por parte de tales dirigentes, intención, ánimo o finalidad de entorpecer la libre competencia o el libre curso de negociaciones colectivas dentro de cada empresa, cuya buena fe se desprende de la sola lectura de sus testimonios y del hecho de no negar las actuaciones que a ellos les cupo.



El único interés de los dirigentes comprometidos en este proceso ha sido defender legítimamente los derechos adquiridos por sus representados, al amparo de las disposiciones legales contenidas en el denominado "Plan Laboral". Expresa la defensa que relacionando las disposiciones contenidas en los artículos 6°, 57° y 58° del Decreto Ley N° 2.756, sobre organizaciones sindicales, se colige que las confederaciones y federaciones están facultadas para prestar asistencia técnica en el proceso de negociación colectiva a los sindicatos de empresa.

En opinión de la defensa de los dirigentes sindicales, asesorar significa precisamente proporcionar asistencia, por ejemplo, en la preparación de los proyectos de contrato colectivo, aún cuando no puedan participar directamente en el desarrollo de la negociación colectiva, como parte, en términos jurídicos. Sin embargo, es perfectamente posible y lícito que, como ocurrió en la especie, los dirigentes de las organizaciones de mayor grado asesoren técnicamente a la respectiva comisión negociadora del sindicato de empresa en las discusiones que se promuevan en las instancias propias del proceso.

En las negociaciones colectivas que nos ocupan no ha participado federación o confederación alguna, en términos de ser parte en dichos procesos, ni menos, como es obvio, ha suscrito algún contrato colectivo de trabajo. Sí ha existido asesoría o asistencia técnica de la Confederación a sus sindicatos de base y también la participación de dirigentes de la Confederación en los procesos de negociación colectiva, pero esto no ha sido en representación de la Confederación sino que a título de simples asesores de la comisión negociadora, como está permitido por la ley y exigido por los propios estatutos de dicha Confederación.

Desde otro punto de vista, la defensa sostiene que la similar redacción de los proyectos de contratos colectivos, conteniendo peticiones sustancialmente idénticas, no es sino el resultado de la aplicación de las disposiciones del Decreto Ley N° 2.758, en relación con las normas del convenio colectivo general que regulaba las relaciones laborales en esta rama de la actividad nacional, desde hace más de veinticinco años, por aplicación de las normas vigentes con anterioridad al Plan Laboral. En efecto, a la fecha de presentación de los correspondientes proyectos de contratos colectivos, las condiciones de trabajo y sistemas de remuneraciones en la industria del cuero y calzado eran comunes a muchas empresas a quienes se les aplicaba el convenio colectivo general de esta actividad, entre las que se encuentran todas aquellas a que se refiere el requerimiento del señor Fiscal.

De acuerdo con la legislación actualmente vigente, los sindicatos de base, llegada la fecha de su primera negociación colectiva, debían presentar los correspondientes proyectos de contrato colectivo, los que, naturalmente y bajo pena de perder sus derechos adquiridos, debían contener como mínimo todas y cada una de las estipulaciones comprendidas en el convenio colectivo general que los regía con anterioridad. Para ello era necesario contar con la asesoría de los dirigentes sindicales de las organizaciones sindicales de mayor grado, quienes eran precisamente los que, año a año, habían participado en la defensa de los intereses del gremio.



Desde otro ángulo, estima la defensa de que no es posible que el simple hecho de que las peticiones contenidas en los proyectos de contratos sean similares pueda significar incurrir en prácticas monopólicas y entorpecer el libre curso de negociaciones colectivas, desde el momento que no resulta fácil creer que los empleadores, ante la sola petición de sus trabajadores, aceptarán lisa y llanamente las pretensiones de los primeros. En otras palabras, en una negociación de esta especie la petición de los trabajadores no condiciona, de manera alguna, la libre decisión del empleador de aceptar o no tal propuesta.

De lo anteriormente expuesto se desprende que la actuación de la Confederación cuestionada, lejos de entorpecer el libre curso de las negociaciones colectivas, facilitó las mismas, por cuanto el conocimiento que sus dirigentes tenían del convenio colectivo general de esta actividad permitió preparar, para los sindicatos de base que voluntariamente aceptaron su asesoría técnica, un esquema de proyecto de contrato colectivo de trabajo en el cual se incluían todos y cada uno de los derechos anteriormente adquiridos por el gremio. Considerar como entorpecimiento del libre curso de una negociación colectiva el que la Confederación señale a una de las partes contratantes los derechos mínimos que el empleador debe por ley respetarle, significa presumir que éste no está dispuesto ni siquiera a garantizar a aquéllos la obtención de este "piso" legal.

Se agrega que cabe, también, considerar que en las empresas para las cuales el señor Fiscal Nacional ha solicitado que se declare viciado el procedimiento de negociación colectiva se llegó a diversas soluciones, algunas de ellas totalmente contrapuestas, lo que estaría comprobando que la Confederación no ha pretendido imponer a sus sindicatos de base el resultado que deben obtener de la negociación colectiva, limitándose a velar por la mantención de sus derechos mínimos. Es digno de destacar el hecho de que cualquiera haya sido el resultado de éstas u otras negociaciones colectivas en el área, todos los trabajadores han seguido perteneciendo a la Confederación, sin importar para ello qué actitud hayan tomado frente a su empleador.

Se precisa que el concepto de monopolio está siempre ligado a quien detenta poder económico o tiene influencias en el mercado, circunstancias que no se dan en el caso de los trabajadores en general y menos aún en el de los trabajadores que nos ocupan, los que, incluso por su escaso número, -804 trabajadores en total-, mal pueden influir monopólicamente en las actividades económicas del país. Debe tenerse en consideración que el sector de trabajadores del cuero y calzado comprende un número aproximado de 15.300 trabajadores, de los cuales 3.300 se regían por el convenio colectivo general, trabajadores que por distintas vías han terminado su proceso de negociación colectiva, de todo lo cual se desprende que dichos 804 trabajadores no han podido alterar la libre competencia por el solo hecho de pretender conservar sus derechos adquiridos.

De lo expuesto precedentemente se desprende, según estima la defensa de los dirigentes sindicales, que las sanciones propuestas por el señor Fiscal Nacional son absolutamente improcedentes y, en todo caso, totalmente desproporcionadas a las faltas o infracciones que se supone han cometido.



En efecto, declarar viciado el procedimiento y proceder a nuevas negociaciones colectivas tendría graves consecuencias que afectarían la paz laboral, sin perjuicio de que no podría desestimarse la posibilidad de que volviera a repetirse la misma situación reprochada en el nuevo proceso de negociación colectiva, ya que nadie podría atribuirse el derecho de condicionar las peticiones de los trabajadores y menos obligarlos a renunciar al derecho a conservar sus conquistas anteriores.

En cuanto a la disolución de la Confederación Nacional de los Trabajadores del Cuero y Calzado se ha olvidado que tal resolución debe ser declarada por un Ministro de la Corte de Apelaciones, al tenor de lo dispuesto por el artículo 55° del Decreto Ley N° 2.756, norma legal posterior y especial en relación con el Decreto Ley N° 211.

La inhabilidad de los dirigentes sindicales solicitada por el señor Fiscal Nacional equivale a proponer un castigo para personas que, al margen de sus obligaciones laborales propiamente tales, sin remuneración extra y restando horas de descanso, no han hecho otra cosa que cumplir con sus deberes gremiales, con sujeción a las normas legales y estatutarias que rigen su acción.

En cuanto a la aplicación de una multa ascendente a 500 unidades tributarias para cada sindicato, ello significa desconocer la realidad socioeconómica de las entidades afectadas, algunas de las cuales ni siquiera cuentan con sede social ni otros mínimos elementos para el desarrollo de sus actividades.

4.- Del traslado del requerimiento del señor Fiscal Nacional conferido a las empresas se recibieron las siguientes contestaciones:

4.1. De "Manufacturas de Calzado Guante Ltda.", en que se expresa que ella recibió un proyecto de negociación idéntico en su tenor al que recibieron otras empresas del ramo, identidad que no se justifica con el seudo argumento de que las anteriores condiciones de trabajo también lo eran. En efecto, tal argumento se destruye al comprobar que en todos los casos el plazo de duración propuesto es el mismo, el reajuste pedido es también similar y lo que aparece como sustancial- todos ellos contienen la exigencia, en su punto once, de ingresar a una determinada entidad: la Fundación para el Desarrollo Social de la Industria del Cuero y Calzado. Todo lo dicho, sin perjuicio de que las condiciones nuevas solicitadas, que no constituían condiciones de trabajo vigente, -como lo son, por ejemplo, las creaciones de salarios profesionales especiales-, resultan también consignadas en todos los proyectos propuestos.



En relación con la exigencia de ingresar a la mencionada Fundación cabe destacar que los dirigentes sindicales, asesorados por el dirigente de la Confederación de Trabajadores del Cuero y Calzado señor Enrique Vergara Córdova, hicieron presente que ningún arreglo podía ser alcanzado si no se aceptaba expresamente dicha exigencia consignada en el punto once del proyecto redactado por la Confederación.

La redacción inicial similar de la petición y, lo que es más grave, la exigencia ulterior de no considerar ninguna alternativa de arreglo sin dar lugar a la misma, vulnera la libertad de negociación e incluso claras normas constitucionales, ya que la Constitución Política garantiza la libertad de trabajo y de asociación, no siendo posible exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, o el que se obligue a un ciudadano a pertenecer a una asociación.

Por no aceptarse la exigencia de ingreso a la Fundación mencionada los trabajadores, influidos por el asesor de la Confederación y la comisión negociadora, hicieron efectiva la huelga que duró cincuenta días, al cabo de los cuales la comisión, en uso de la facultad establecida en el artículo 49° del Decreto Ley N° 2.758, planteó volver al trabajo en las mismas condiciones de contratación anteriormente vigentes. Cabe hacer presente que, en esta oportunidad, la comisión negociadora presentó una redacción de contrato colectivo similar al que se presentó en otras empresas.

Sin perjuicio de compartir el criterio del señor Fiscal Nacional, se hace presente que resultaría altamente inconveniente disponer una nueva negociación en las empresas a que se refiere su requerimiento. En el caso de Guante Ltda., habiendo soportado una larguísima huelga, nada sería más nefasto que ser arrastrada a una nueva negociación, como igualmente perjudicial lo sería también para los trabajadores.

4.2. De "Arturo Riquelme y Cía. Ltda.", en que se expresa que los hechos a que se refiere el requerimiento del señor Fiscal Nacional corresponden a la realidad de lo sucedido, sin embargo de lo cual estima que no sería procedente aplicar, en su caso, todas las medidas propuestas, en atención a las siguientes razones:

La empresa y sus trabajadores llegaron a un completo acuerdo en lo relativo a las condiciones de trabajo y de remuneraciones, superando con ello las dificultades que se presentaron al inicio del proceso de negociación. Por lo tanto, no sería útil ni conveniente declarar viciado el procedimiento de negociación colectiva para la empresa y sus trabajadores, como tampoco lo sería efectuar una nueva negociación que en este caso, llegaría al resultado ya obtenido.

Los dirigentes sindicales señores Segundo Lorca Bravo, Alberto Mario Jiménez Romero y Máximo Muñoz Toledo actuaron, a juicio de la empresa, en el legítimo ejercicio de las funciones sindicales y de ningún modo entorpecieron la marcha de la negociación, sino que, por el contrario, pusieron de su parte la mejor disposición para superar los naturales escollos que siempre surgen en esta clase de negociaciones. Por ello, la empresa estima que no son acreedores a ninguna clase de sanción, como tampoco lo es el sindicato de trabajadores N°1 de la empresa Arturo Riquelme y Cía. Ltda.

4.3. De "León Hermanos Ltda. Curtiembre El Cóndor", en que manifiesta que hace suyas las peticiones hechas por el señor Fiscal Nacional en su requerimiento.

4.4. De "Artesanía de Calzados Cardinale S.A.I.C.", en que reitera su denuncia dirigida a la Fiscalía Nacional Económica, en la que se manifiesta que en dicha empresa se presentó, por parte de la directiva sindical y de la comisión negociadora, un proyecto de convenio colectivo idéntico a los presentados en otras empresas del ramo.

Agrega que la directiva sindical fue asesorada por los señores Mario Ormazábal, Enrique Vergara y Angel Cepeda y que por no haberse llegado a acuerdo se hizo efectiva la huelga el día 1º de junio del año en curso.

4.5. De "Industrias de Curtiembre y Calzado Etchepare S.A.", en que se expresa que el proyecto recibido por la empresa es del mismo tenor que el presentado en otras empresas del ramo y que la última proposición empresarial fue rechazada, y la industria arrastrada a una huelga, por no haber aceptado el punto once del proyecto, que se refiere a la incorporación a la Fundación para el Desarrollo Social de la Industria del Cuero y Calzado, que sucedería en derechos y obligaciones al extinguido Fondo de Compensación del Cuero y Calzado.

Por otra parte, el tratar de imponer condiciones extrañas a la empresa o normas generales para todo el sector, como sucede con el proyecto de contrato colectivo, trasciende y rompe el marco legal en el cual debiera moverse la negociación laboral, en conformidad con la actual legislación que exige que dicha negociación quede encuadrada dentro del marco de la empresa.

Debe tenerse en cuenta, también, que la Confederación de Trabajadores del Cuero y Calzado promueve, asesora y obliga a redactar proyectos exactamente iguales en todo un sector industrial, vulnerando expresamente normas que le prohíben participar en una negociación colectiva. La sola circunstancia de pretender imponer normas del todo iguales a empresas diferentes viola las disposiciones sobre libre competencia y constituye una práctica monopólica.

Por último, la empresa considera viciado el proceso de negociación, en tanto se mantenga la exigencia de la Confederación mencionada de no aceptar fórmula de avenirse a un contrato colectivo sin la aceptación íntegra del punto once del proyecto presentado a la empresa.

4.6. De "Calzados Inca S.A.C.I.", en que se expresa que el proyecto de contrato colectivo de trabajo que presentaron a la empresa los trabajadores del Sindicato N° 1 infringe abiertamente las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, ya que casi todos los puntos y planteamientos contenidos en él son idénticos, salvo pequeñas modificaciones, a los presentados en otras empresas del ramo.

5.- Con las contestaciones de las empresas que se han mencionado y en rebeldía de las otras que no lo hicieron dentro del plazo señalado o sin dar cumplimiento a las exigencias legales, se trajeron los autos en relación y se escucharon alegatos en la audiencia del día 1º de septiembre de 1981.-



CONSIDERANDO:

PRIMERO:

Que con la numerosa documentación acompañada en autos y declaraciones presentadas en los mismos, puede darse por establecido que los proyectos de contratos colectivos presentados por los sindicatos de trabajadores a sus respectivas empresas, en la industria del cuero y calzado, son de idéntico tenor y que ellos fueron entregados acompañados de una comunicación que también resulta ser de igual tenor, como asimismo que los referidos sindicatos recibieron, para la preparación de sus proyectos, de parte de la Confederación de los Trabajadores del Cuero y Calzado, normas generales para la negociación colectiva y una tabla de salarios de contención, documentos que se hicieron llegar a todos los sindicatos.

Por vía ejemplar, particularmente demostrativa de lo anterior resulta ser la declaración de don Juan Muñoz Cancino, presidente del sindicato de trabajadores N° 1 de la empresa Alberto Poch Solá, de Concepción, quien manifestó que en el proyecto presentado a la asamblea sindical se tomó como base el enviado por la Federación de Santiago, la que, junto con el referido proyecto, adjuntó una hoja con "normas que deben cumplir las empresas afectas al convenio colectivo general de la industria del cuero y calzado".

En el mismo sentido, puede citarse la declaración de don Segundo Lorca Bravo, que corre a fs. 294, que en su calidad de presidente del sindicato N° 1 de la empresa Arturo Riquelme y Cía. Ltda., manifestó que en la redacción del contrato colectivo contaron con la asesoría de la Confederación de Trabajadores del Cuero y Calzado, representada por su presidente señor Mario Ormazábal.

SEGUNDO:

Que en las declaraciones hechas por los dirigentes sindicales de base se reconoce la asesoría prestada, según el sindicato de que se trate, por los dirigentes de la Confederación de Trabajadores del Cuero y Calzado señores Enrique Vergara Córdova, Mario Ormazábal Gutiérrez y Angel Cepeda Becerra y también por el ex dirigente de la misma señor Armando Aguirre Ahumada, a quienes fundamentalmente puede atribuirse haber confeccionado, intelectual y materialmente, los proyectos de contratos colectivos de trabajo con un mismo tenor para todas las empresas del ramo.

La afirmación precedente fluye claramente de lo expresado por don Armando Aguirre Ahumada en su comparecencia de 19 de marzo de 1981, que corre a fs. 299 de autos, quien manifestó que el parecido que se aprecia entre los proyectos de contratos colectivos en que ha intervenido, como en los otros en que han asesorado los señores Ormazábal, Cepeda y Vergara, se explica porque en su condición de asesores analizaron y se pusieron de acuerdo sobre la mejor manera de definir cada uno de los puntos, a fin de que se entendiera perfectamente el fondo de cada uno de ellos, y esto tanto respecto de los puntos del antiguo convenio como de los nuevos y los alternativos:

OLIVIA  
1983-5

TERCERO:

Que aclara lo expresado por el señor Armando Aguirre Ahumada, en su citada comparecencia, lo manifestado por los señores Mario Ormazábal Gutiérrez a fs. 297, Enrique Vergara Córdova a fs. 298, y Angel Segundo Cepeda Becerra a fs. 299, quienes, junto con el señor Ahumada, concordaron en que los proyectos de contratos colectivos respecto de los cuales actuaron como asesores contienen tres clases de beneficios: unos, los más, que ya se contenían en el anterior convenio colectivo de carácter general para la industria; otros, que corresponden a beneficios nuevos, y los demás que se colocaron como puntos alternativos para el caso de que las empresas rechazaren la cotización del 20% a la Fundación para el Desarrollo Social de la Industria del Cuero y Calzado.

CUARTO:

Que, en consecuencia, los dirigentes sindicales de base se limitaron, en la práctica, a recibir de la Confederación mencionada y de sus dirigentes los documentos previamente confeccionados, a presentar los para la aprobación de las respectivas asambleas y, posteriormente, a entregarlos a los representantes empresariales, sin ninguna intervención de ellos en cuanto a la redacción de dichos documentos se refiere, lo que también explica que, en definitiva, los diversos proyectos de contratos colectivos presentados a las diversas empresas hayan resultado del mismo tenor.

QUINTO:

Que dentro de la negociación colectiva está permitida por la ley la existencia de asesorías tanto para la parte empresarial como para la parte de los trabajadores. Para los trabajadores puede ser necesaria dicha asesoría en cuanto ella significa una mejor adecuación de sus peticiones a la realidad socio-económica de la empresa, para conformarse así con las ideas que configuran lo que se ha denominado el "Plan Laboral" y, más concretamente, con la normativa que se contiene en la ley sobre negociación colectiva, aprobada por el Decreto Ley N° 2.758, que desea que dicha negociación se encuadre dentro del marco de la empresa a que pertenecen el o los sindicatos negociadores, tomando para ello en consideración esa realidad socio-económica.

La finalidad antedicha no se consigne, por cierto, si dicha asesoría se traduce, en la práctica, en imponer desde fuera y sin considerar las características de la empresa de que se trate un proyecto de contrato colectivo tipo, como ha sucedido en la especie.

SEXTO:

Que la explicación dada por la defensa de los dirigentes sindicales, en el sentido que la similar redacción de los proyectos, conteniendo peticiones sustancialmente idénticas, no es sino el resultado de la aplicación de las disposiciones del Decreto Ley N° 2.758, en relación con las normas del convenio colectivo general anterior que regulaba las relaciones laborales en la industria del cuero y calzado y con el objeto de no perder sus derechos adquiridos, podría haber sido aceptable si, en verdad, dichos proyectos se hubieran limitado a reproducir tales derechos. Pero resulta, de acuerdo con las declaraciones de los dirigentes de la Confederación de los Trabajadores del Cuero y Calzado señores Vergara, Ormazábal y Cepeda y del ex-dirigente de la misma Confederación señor Aguirre, que se ha hecho alusión en las consideraciones segunda y tercera

de este fallo, que los proyectos de contratos colectivos objeto de reproche contenían también peticiones nuevas y alternativas que bien pudieron haberse adecuado a las particularidades de cada empresa y resultar diferentes para cada una de ellas, cosa que tampoco sucedió.

SEPTIMO:

Que no es aceptable la argumentación de la defensa de los dirigentes sindicales en cuanto sostiene que el simple hecho de que las peticiones contenidas en los proyectos de contratos colectivos presentados a las empresas no puede entorpecer el libre curso de las negociaciones colectivas, pues dichas peticiones no condicionan la libre decisión del empleador de aceptarlas o no.

Por el contrario, similares peticiones contenidas en diferentes proyectos de contratos colectivos, para ser presentados a diversas empresas, entorpecen cualquiera negociación en la medida que tratándose de empresas con realidades distintas se ven enfrentadas a responder peticiones similares, muchas de las cuales, seguramente, se alejan de sus posibilidades económicas, especialmente tratándose de las medianas y pequeñas.

Lo anterior se agrava si, como se afirma por algunos representantes empresariales, entre ellos "Manufactura de Calzado Guante Limitada" e "Industrias de Curtiembre y Calzado Etchepare S.A.", las comisiones negociadoras y los asesores de las mismas hicieron fracasar las negociaciones por no haber aceptado las empresas la exigencia contenida en el punto once de los proyectos, que dice relación con el aporte a la Fundación para el Desarrollo Social del Cuero y Calzado.

OCTAVO:

Que las actuaciones reprochadas por el señor Fiscal Nacional, analizadas en las consideraciones precedentes, vulneran expresas disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973. Expresamente la letra e) del artículo 2° de dicho cuerpo legal considera como hechos, actos o convenciones que tienden a impedir la libre competencia "los que se refieran a la libertad de trabajo o a la libertad de los trabajadores para organizarse, reunirse o negociar colectivamente, como los acuerdos o actos de empresarios, sindicatos y otros grupos a asociaciones, tendientes a limitar o entorpecer el libre curso de negociaciones colectivas dentro de cada empresa o los que impidan o entorpecen el legítimo acceso a una actividad o trabajo."

Por su parte, la letra f) del mismo precepto legal dispone que también impide la libre competencia "en general, cualquier otro arbitrio que tenga por finalidad eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia", concepto dentro del cual quedarían también englobados los hechos o actuaciones que han sido objeto de reproche.

NOVENO:

Que en relación con las sanciones solicitadas por el señor Fiscal Nacional resultan atendibles las razones dadas tanto por la defensa de los trabajadores como por las propias empresas para no declarar viciado el procedimiento de las negociaciones colectivas ya realizadas y, por ende, para no obligar a efectuar nuevas negociaciones colectivas, ya que, de un modo u otro, las partes de tales negociaciones han llegado a acuerdos que les satisfacen.



En cuanto a la disolución de la Confederación Nacional de los Trabajadores del Cuero y Calzado, solicitada por el señor Fiscal Nacional, parece también atendible que dicha sanción, por esta única vez, puede estimarse excesiva; pero, considerando que ella tuvo activa participación en los hechos reprochados, se le impondrá una sanción pecuniaria, que se determinará en la parte conclusiva de este fallo.

No obstante, cabe hacer presente que en el cambio de la naturaleza de la sanción no incide el argumento de incompetencia esgrimido por la defensa de los dirigentes sindicales, que sostiene que la disolución de una confederación sindical sólo podría ser declarada por un Ministro de Corte de Apelaciones. En verdad, se trata de competencias concurrentes, que se sitúan en ámbitos distintos: cuando se infringen disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 2.756, en el caso del Ministro de Corte de Apelaciones, y cuando se violan disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 211, en el caso de esta Comisión.

Atendiendo algunas de las razones dadas por la defensa de los dirigentes sindicales, también por esta única vez, se estima conveniente cambiar la sanción de inhabilidad de tales dirigentes por una sanción pecuniaria, en el caso de los dirigentes de la Confederación mencionada, y omitir toda sanción a los dirigentes sindicales de base, y a los sindicatos mismos.

Todo lo anterior, sin perjuicio de dejar expresa constancia de que, a juicio de esta Comisión, son contrarias a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, las acciones ejecutadas tendientes a entorpecer la negociación colectiva por parte de los dirigentes sindicales de base, en la forma que se ha expresado más arriba. Sin embargo, para eximirlos de responsabilidad, por esta vez, se tiene presente que aquí se trata del primer proceso de negociación colectiva por empresa, para el cual carecían de experiencia anterior, por lo que la responsabilidad en los hechos reprochados recae, principalmente, en la Confederación de los Trabajadores del Cuero y Calzado y en los dirigentes de la misma que actuaron como asesores de los sindicatos y sus dirigentes.

Y VISTO, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 17º letra a) N° 4 del Decreto Ley N° 211, de 1973.

SE DECLARA:

Que se acoge el requerimiento del señor Fiscal Nacional, contenido en su oficio N° 262, de 7 de mayo de 1981, que corre a fs. 289 de autos, sólo en cuanto:

I.- Se reprocha las conductas de la Confederación Nacional de los Trabajadores del Cuero y Calzado, Ramos Conexos y Organismos Auxiliares, de sus dirigentes arriba mencionados, de los sindicatos antes referidos y de sus directivas, descritas en el cuerpo de esta sentencia, como contrarias a las normas contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973.

II.- Se aplica una multa de ochocientos mil pesos (\$800.000) a la Confederación Nacional de los Trabajadores del Cuero y Calzado, Ramos Conexos y Organismos Auxiliares de la Industria, para el cumplimiento de la cual deberá ser notificada esta resolución al presidente o al que haga sus veces al momento de la notificación; y

473

III.- Se aplica una multa de \$ 80.000 (ochenta mil pesos), a cada una de las siguientes personas : Enrique Vergara Córdova, Mario Ormazábal Gutiérrez, Angel Cepeda Becerra y Armando Aguirre Ahumada.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional y a quienes comparecieron a los autos.

Transcribese al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social y al señor Director del Trabajo.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Iquique,  
8 de Agosto

Pronunciada por los miembros don Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; don Sergio Chaparro Ruiz, Director del Instituto Nacional de Estadísticas; don Carlos Mackenna Iñiguez, Tesorero General de la República; don Sergio Gaete Rojas, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile y don Juan Ignacio Varas Castellón, Decano de la Facultad de Economía de la Universidad Católica de Chile.



*[Handwritten signature]*  
ELIANA CARRASCO CARRASCO  
Secretaria Abogado de la  
Comisión